

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION:

	En Soria	Fuera de la capital
Tres meses	4	5
Seis	8	10
Un año	12	15
Tres meses	4	5
Seis	8	10
Un año	12	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Juan José Portero García, quinto de la tercera reserva de 1874 por el cupo de esa capital, solicitando se le devuelvan las 1.250 pesetas con que redimió su suerte de soldado, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

« Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente, promovido á consecuencia de la instancia elevada á S. M. el Rey (Q. D. G.) por Juan José Portero y García, de la reserva extraordinaria de 125.000 hombres correspondiente al año próximo pasado, en solicitud de que se le devuelvan las 1.250 pesetas con que redimió su suerte de soldado. Funda su pretension, entre otras razones, en que al publicarse el decreto de 18 de Julio de 1874 se hallaba casado y con un hijo; en que á pesar de ser su situacion bastante apurada redimió su suerte, y en que habiéndose concedido la licencia absoluta á los procedentes de dicha reserva que se encontraban en el caso del reclamante, deben devolversele las 1.250 pesetas, para que no resulte ser de peor condicion que aquéllos.

La Comision provincial informa en sentido favorable á la instancia.

El mozo de que se trata fué incluido en la tercera reserva de 1874 por el cupo de Albacete, y declarado soldado, redimió su suerte á metálico, haciendo uso del derecho que le concedia el decreto de 18 de Julio de 1874 y la ley de reemplazos, y al recibir la licencia quedó libre, tanto de la responsabilidad de dicha reserva, como exento de las ventajas que á la misma pudieran otorgarse. Poste-

riormente y por circunstancias que no son del caso enumerar, el Ministerio de la Guerra concedió primero la licencia ilimitada y despues la absoluta á los soldados que procedentes de dicha tercera reserva de 1874 hubiesen contraido matrimonio canónico antes de la convocatoria y tuviesen hijos, siempre que hiciesen contar unos y otros en el Registro civil.

Por lo expuesto se ve que los soldados que recibieron la licencia prestaron algun servicio y cubrieron personalmente el número que les correspondió en sus respectivos alistamientos; y que si despues por circunstancias especiales se les concedió la licencia absoluta, esto nunca puede dar derecho á los que redimieron su suerte á metálico para pedir la devolucion de las cantidades, pues para disfrutar de aquella gracia es necesario encontrarse en las condiciones exigidas por las disposiciones que las concedieron, siendo una de ellas, tal vez la más importante, la de hallarse sirviendo personalmente en la expresada reserva, circunstancia que no reúne el reclamante, puesto que cubrió su plaza por medio de la redencion.

La Seccion, en vista de lo expuesto, es de dictámen que no procede la devolucion de las 1.250 pesetas que se solicita.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y mandar que esta disposicion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1875.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

(Gaceta del dia 19 de Diciembre de 1875.)

REAL DECRETO.

En vista de no haber tenido resultado, por falta de licitadores, las dos subastas celebradas en la ciudad de Soria, la primera en 28 de Octubre y la segunda en 29 de Noviembre del presente año, para la adquisicion de 50 postes de primera dimension y 500 de segunda con destino á las reparaciones de las lineas de aquella Seccion telegráfica, y teniendo en cuenta que la ejecucion de este

servicio es de la mayor urgencia, á propuesta del Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengó en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion, y en su nombre al Director general de Correos y Telégrafos, para contratar sin las formalidades de subasta pública la adquisicion de 50 postes de primera dimension y 500 de segunda con destino á la reparacion de las lineas telegráficas de la Seccion de Soria, bajo los mismos tipos fijados para las subastas celebradas en 28 de Octubre y 29 de Noviembre últimos, ó sea al precio de 7 pesetas cada poste de primera, y de 6 pesetas cada uno de segunda dimension.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha enterado de las reclamaciones originadas por la limitacion á los tres primeros trimestres del año económico de 1874-75, establecida en Real orden de 18 de Junio último, del beneficio de la compensacion que otorgó el Real decreto de 17 de Abril anterior, á los Municipios por los débitos procedentes de sus encabezamientos de consumos, sal y ce- reales de dicho año; y considerando que las disposiciones de aquel decreto fueron adoptadas con el triple objeto de facilitar la solvencia de tales encabezamientos, impuestos con caracter obligatorio, de evitar cuantiosos descubiertos de difícil realizacion, y de proporcionar á las Municipalidades el medio equitativo de enjugarlos con sus créditos contra la Hacienda, S. M. se ha servido determinar que la concesion del beneficio de que se trata se entienda extensiva á los débitos expresados, correspondientes al cuantito- tal

mestre del próximo pasado año económico; quedando modificada en este sentido la instrucción aprobada por dicha Real orden de 18 de Junio, y circulada en virtud de la misma por la Intervención general de la Administración del Estado y Dirección de la Deuda pública.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para los efectos consiguientes á su cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1875.—SALAVERRÍA.—
Señor Director general de Impuestos.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 398.

Habiendo desertado del batallón provincial de Segovia el soldado Bruno Benito García, natural de Valderoman, cuyas señas personales á continuación se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y captura, poniéndolo á disposición del Sr. Coronel Comandante militar de esta provincia que lo reclama.

Soria, 18 de Diciembre de 1875.

El Gobernador,

ANGEL BARRIO.

Señas de Bruno.

Edad 19 años, pelo y cejas negros, ojos idem, color bueno, nariz regular, barba clara.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE SORIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública dice á esta Junta, en comunicación fecha 10 de Noviembre último, lo siguiente:

«Aprobadas por Real orden de 4 de este mes, previo dictamen del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, las nuevas ediciones del *Manual de Agricultura* y de la *Cartilla Agraria*, con las alteraciones y mejoras que su autor D. Alejandro Oliván ha hecho en las mencionadas obras, esta Dirección general, cumpliendo lo acordado, no puede menos de encarecer á V. S. la necesidad de que se ejecute con puntualidad, en lo que de su autoridad dependa, lo prevenido en las Reales órdenes de 12 de Junio y 7 de Julio de 1849, 9 de Marzo de 1850, 25 de Octubre de 1857 y 26 de Marzo de 1857, y en las circulares de 7 de Abril de 1856 y 4 de Febrero de 1865, disponiendo que en todas las escuelas completas se haga uso del Manual, como texto obligatorio para la enseñanza de la lectura y para la de Agricultura, y en las escuelas incompletas de la Cartilla para las mismas asignaturas. Este Centro directivo espera confiadamente del reconocido celo de V. S. en favor del desarrollo de la Instrucción pública, que dará exacto y pronto cumplimiento á las citadas disposiciones, y que procurará remover cuantos obstáculos se opongan á su realización.»

Lo que ha acordado esta Junta que se publique por medio del *Boletín oficial* de la provincia, previniendo á los Maestros y Maestras de 1.ª enseñanza de la misma el más exacto cumplimiento de las

diversas disposiciones que se dejan expresadas, á cuyo fin procurarán adquirir el Manual y Cartilla de Agricultura del Sr. D. Alejandro Oliván, declarados uno y otra como de texto obligatorio en todas las escuelas, proveyéndose desde luego de los ejemplares de ambas obras que ya se hallan consignadas en los presupuestos pertenecientes al actual año económico, los cuales han sido aprobados por esta referida Junta y devueltos á los profesores para su observancia y aplicación en los establecimientos á que respectivamente corresponden.

Soria, 15 de Diciembre de 1875.—El Presidente, ANGEL BARRIO.—El Secretario, EULOGIO MARTINEZ DE TORO

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En cumplimiento de lo prevenido en telegrama del Excmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, fecha 19 del actual, se inserta á continuación la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general sobre la conveniencia de reconcentrar la venta de papel sellado y de pagos al Estado, obligando á los Tribunales, Notarías, Registros de la propiedad y otras oficinas á surtirse del que necesiten en determinadas expendedurias, y de las medidas propuestas al efecto por la Empresa arrendataria del Timbre. En su vista, y considerando que á pesar de los constantes esfuerzos de ese Centro y de la Sociedad citada para evitar la circulación de efectos ilegítimos, continúa ésta, con grave perjuicio de los intereses de la Hacienda y de los particulares, especialmente de los funcionarios del orden judicial, que por razón de su cargo tienen necesidad de hacer consumo de aquel en grande escala, encontrándose algunos complicados en procedimientos criminales por haber resultado falso el que adquirieron de buena fé con destino al despacho de los asuntos que les están encomendados;

S. M., oído el parecer del Ministerio de Gracia y Justicia y conformándose con lo propuesto por V. E., la Asesoría general de este Ministerio y la Intervención general de Administración del Estado, se ha servido disponer:

Primero. Desde 1.º de Enero de 1876 el Consejo de Estado, Tribunal Supremo, Tribunales eclesiásticos, Oficinas parroquiales, Secretarías de las Audiencias, Juzgados de las mismas y municipales, Notarías, Registros de la propiedad y Procuradurías que actúen en las capitales de provincias y en las cabezas de partido, tendrán obligación de surtirse del papel sellado y de pagos al Estado que necesiten en las expendedurias que en aquellas localidades designen los Jefes económicos á propuesta de los Depositarios de la Empresa del Timbre, y bajo la responsabilidad de éstos; en la inteligencia de que dicha expendeduría no podrá vender otra clase de efectos timbrados.

Segundo. Para hacer los pedidos que de las citadas clases de papel necesiten los Tribunales y oficinas ántes citados, se facilitarán gratis por las expendedurias facturas talonarias, con arreglo al modelo que se circulará oportunamente.

Tercero. Dichas facturas deberán estar firmadas por el interesado que haga el pedi-

do, ó por persona autorizada legalmente, estampándose junto á su nombre el sello de la Autoridad ó funcionario á quien represente; y en los citados documentos consignará el encargado de la expendeduría la numeración del papel que, previo pago de su importe, entregue, partiendo la factura por el talon, dando una mitad con los efectos al interesado y conservando otra mitad, que presentará despues en la Depositaria, donde quedará á disposición de la Hacienda y de la Sociedad del Timbre para cualquiera comprobación que se creyese necesaria.

Cuarto. Este servicio se desempeñará por las expendedurias en las mismas horas que tienen de despacho los estancos, de manera que en nada se altere la facilidad que para la compra tiene hoy el consumidor.

Quinto. Los Notarios, Escribanos y demás funcionarios públicos al anotar en las escrituras matrices, pleitos y expedientes la clase de papel en que libren copias y testimonios, harán constar también la numeración que tuviese aquel, con objeto de que pueda comprobarse en su día esta misma numeración con las facturas talonarias que les fueron expedidas al adquirir el papel, y además mencionarán la numeración en los mismos testimonios y copias que expidiesen.

Sexto. Cuando la Administración ó la Sociedad del Timbre, en quien se hallan hoy subrogados los derechos de la visita, deseen ejercerla en las Escribanías, lo harán en la forma que hoy se practica, examinándose por un grabador de la Fábrica del Sello el papel; y si resultase falso, se dará cuenta al Juzgado respectivo, exigiéndose la responsabilidad al encargado del despacho en que se encuentre la falta, sin perjuicio de que justifique donde proceda que el papel lo ha adquirido en las Expendedurias de la Empresa.

Sétimo. Las Administraciones económicas cuidarán de que en las localidades en que no hubiese Depositaria de la Empresa, pero que sin embargo fuesen cabezas de partido judicial, se establezcan expendedurias con arreglo á las formalidades prevenidas en la disposición primera; adoptando los Jefes de aquellas dependencias las medidas oportunas á fin de que, si la Sociedad del Timbre no proveyese á la necesidad de que exista un despacho de papel sellado en las localidades donde haya Notario público, aunque no sean cabezas de partido, se cree ó conserve una expendeduría para la venta de la citada clase de efectos timbrados.»

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los Tribunales eclesiásticos, oficinas Juzgados de las mismas y municipales, parroquiales, Secretarías de las Audiencias, Notarías, Registros de la propiedad y Procuradurías.

Soria, 20 de Diciembre de 1875.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

La Dirección general de Impuestos, con fecha 13 del actual, ha acordado retirar de la circulación las cédulas personales que en la actualidad se usan; y con objeto de dar debido cumplimiento á cuanto se ordena, he creído oportuno hacer las prevenciones siguientes:

1.ª El día 31 del presente mes quedarán retiradas de la venta pública las cédulas de precio sencillo, excepto las de militares y gratis que han de seguir en uso, poniéndose en circulación desde 1.º de Enero próximo las de doble precio, según lo dispuesto

en Real orden de 7 del actual, inserta en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* del día 13.

2.ª En el citado día 31, al anochecer, se practicará un minucioso recuento en los almacenes de esta capital y estancos de la misma y subalternos de la provincia, con arreglo á lo prevenido en el artículo 34 del Reglamento de 23 de Agosto de 1874, en la capital con asistencia mia ó empleados que delegue al efecto, y en los demás pueblos ante los Alcaldes respectivos; de cuyo resultado darán cuenta éstos á la Administración económica por medio de certificación del Secretario de Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde.

3.ª Conforme á lo dispuesto en la circular de 25 de Setiembre último, inserta en el *Boletín oficial* de 27 del mismo, y previas las formalidades que en la misma se establecen, les serán entregadas por los respectivos subalternos á los estanqueros, y en la capital por esta Administración, el número de cédulas de doble precio equivalentes al importe de las de precio sencillo que se les recojen.

Se previene á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad posible á esta circular y enteren de ella á los estanqueros de sus distritos.

Soria, 20 de Diciembre de 1875. — El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Política y Administración.

Sección 3.ª — Negociado 1.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Callosa de Segura en alzada de los acuerdos de la Comisión provincial de Alicante, por los que deja sin efecto los tomados por aquel estableciendo un arbitrio sobre pastos y cañamos, la Sección de Gobernación de dicho Cuerpo consultivo con fecha 7 de Mayo último emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 7 de Abril último, la Sección ha examinado el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Callosa de Segura contra los acuerdos de la Comisión provincial de Alicante, por los que se dejan sin efecto los tomados por aquel imponiendo arbitrios sobre pastos y cañamos.

En 29 de Junio último varios vecinos de aquella localidad dirijieron una instancia á la Junta de asociados manifestando que, no siendo utilizables en la misma por sus circunstancias especiales otros medios de los autorizados por la vigente ley de arbitrios que los impuestos sobre artículos de comer, beber y arder, y el repartimiento vecinal con objeto de cubrir el déficit que siempre se observa en sus presupuestos, debía restablecerse el arbitrio que desde inmemorial se exigía por utilizar los pastos del ejido ó perímetro del pueblo, y plantearse otro sobre la introducción de los cañamos y estopas que en la población se consumieran, evitando así los perjuicios de su libre introducción.

El Ayuntamiento y Junta de asociados acordaron y votaron en efecto estos arbitrios, que dieron después lugar á dos reclamaciones distintas, que separadamente examinará la Sección.

Antonio Berenguer y otros acudieron á la Comisión provincial protestando contra el arbitrio impuesto por cada cabeza de ganado que aprovechara los pastos que se producen en el perímetro de la población, fundados en que este es todo regadío y propiedad particular, y en que tal exacción impide el libre tráfico, pues se basa en los perjuicios que aquellas pueden ocasionar á las veredas de servidumbre y acueductos ó brazas.

Remitida esta instancia á informe del Ayuntamiento, le evacuó diciendo que se había establecido tal arbitrio para cubrir el déficit de su presupuesto: que no era nuevo, sino concedido desde inmemorial; que el cuidado y conservación de las brazas reales de todos los acueductos generales de riego y de los costones de las vías y veredas en que los pastos se producen corresponde al Ayuntamiento, y que los tratantes en ganado benefician en aquella localidad anualmente 2 ó 3.000 cabezas con menoscabo de la propiedad territorial, y sin satisfacer contribución

alguna por no figurar en la matrícula de la industrial.

Para ilustrar más este punto, preguntó la Comisión provincial si los terrenos en que los ganados pastan son de aprovechamiento común ó de propiedad particular; y el Ayuntamiento contestó que en los de propiedad particular, á causa del esmerado cultivo de aquella fértil huerta, apenas existen pastos, por lo que utilizan los terrenos incultos y baldíos, llamados de Propios, que consisten en las brazas reales de la infinidad de acueductos de riego y costones de las alamedas, vías y veredas de servidumbre pública, costeados con los fondos del común.

Sin embargo, la Comisión provincial en 2 de Diciembre último acordó que, no estando probado que los terrenos que se utilizan para los pastos son del Ayuntamiento, no puede subsistir dicho impuesto, y procede acceder á la solicitud que nos ocupa.

Mientras tanto, José Gilabert y otros alpargateiros acudian á la Comisión provincial manifestando que el impuesto sobre los cañamos y estopas que se introduzcan en aquella villa es en su concepto ilegal, porque dichos géneros no están comprendidos en las tarifas de consumos y embarazan el libre tráfico, siendo causa de graves perjuicios.

Informando el Ayuntamiento, hizo constar que estableció tal arbitrio por no ser suficientes los recargos sobre artículos de comer, beber y arder para cubrir el déficit de su presupuesto, y que además tenía por objeto sostener los precios de los cañamos y estopas, evitando la grande introducción que de ellos se hace. Y la Comisión provincial, en 19 de Noviembre, acordó anular tal arbitrio porque considera que embaraza el libre tráfico y circulación.

De uno y otro acuerdo se alzó el Ayuntamiento ante V. E. en 14 de Diciembre, reproduciendo las razones que expuso en sus informes; y el Gobernador, al remitir el expediente, cree deben revocarse porque entendió la Comisión provincial, siendo así que el art. 133 de la ley municipal y el 51 y 52 del reglamento para la aplicación de la ley de 23 de Febrero de 1870 confieren el conocimiento de estos asuntos á las Diputaciones provinciales.

Antes de examinar el fondo del expediente, estima la Sección necesario hacer una ligera observación sobre la cuestión de competencia que el Gobernador suscita.

Aquella Autoridad, llevada de un plausible celo por la buena administración y la observancia de los preceptos legales, cree que este asunto es uno de los encomendados exclusivamente á la Diputación provincial, y en su apoyo cita el art. 133 de la ley municipal.

Mas basta fijar ligeramente la atención en los hechos expuestos para comprender que no es este artículo aplicable al caso á que el expediente se refiere; y en efecto, los reclamantes atacan la base de imposición que consideran ilegal, lo cual está previsto en el art. 143 de la ley de 20 de Agosto de 1870, que tratando de la formación de presupuestos municipales y de la imposición de arbitrios dice terminantemente: «Los acuerdos de la Junta municipal son apelables para ante la Comisión provincial cuando por ellos se infringiese algunas de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma sólo en la parte por la cual se hubiera cometido la infracción.»

Siendo, pues, el fundamento de la reclamación las infracciones cometidas por la Junta municipal al establecer arbitrios no autorizados por la ley de Ayuntamientos, y teniendo además en cuenta que entre los asuntos que el capítulo 4.º de la ley provincial confiere exclusivamente á las Diputaciones no figura el que nos ocupa, es para la Sección claro é indudable que la Comisión provincial fué competente para entender en el mismo en la forma que previene el citado art. 143.

Entrando ya en el fondo del expediente, la Sección examinará separadamente los acuerdos referentes á los dos arbitrios reclamados.

En cuanto al establecido sobre cada cabeza de ganado para el aprovechamiento de los pastos, entiende la Sección que en primer término debe atenderse á la propiedad de los terrenos que los producen: La Comisión provincial consigna en su acuerdo que este punto no se halla bien determinado; pero sin embargo, el informe del Ayuntamiento manifiesta como público y notorio que las propiedades particulares de aquella localidad, á causa de su esmerado cultivo, apenas contienen pastos, por lo cual

se utilizan los que producen en terrenos incultos y baldíos llamados de propios, que consisten en las brazas reales de los muchos acueductos de riego de aquella localidad, lo cual afirman también los interesados en su instancia dirigida á la Comisión provincial.

En este supuesto, y partiendo siempre del principio de que los terrenos pertenezcan al Ayuntamiento, entiende la Sección que este arbitrio es legal, pues el caso 2.º, art. 129 de la ley municipal vigente, autoriza la imposición de arbitrios sobre los aprovechamientos de policía rural; y la regla 1.ª, art. 130, dictada para el cumplimiento del citado caso 2.º, establece que serán autorizados sobre aquellos servicios cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, sino por personas ó clases determinadas.

El arbitrio impuesto en Callosa de Segura sobre cada cabeza de ganado que pascie en los terrenos antedichos se encuentra dentro de estos preceptos legales, por cuanto los pastos y yerbas de aquellos sólo los utiliza una clase determinada, la de ganaderos, y los desperfectos que los ganados ocasionan se reparan costeados el gasto de los fondos municipales.

Respecto al segundo arbitrio, no consta de una manera indudable el concepto por que se estableció, aunque parece ser el de consumos, y en este caso es indudable que no puede subsistir, porque desde luego ni la estopa ni el cañamo figuran entre los artículos de comer, beber ni arder, ni en las tarifas correspondientes.

Pero en todo caso, según el informe del Ayuntamiento, no tiene otro objeto que cubrir el déficit é impedir la entrada en aquella población de los cañamos y estopas; es decir, dificultar el libre tráfico y circulación, lo cual está terminantemente prohibido por la regla 3.ª, art. 132 de la ley municipal vigente, y la orden del Regente del Reino, fecha 18 de Julio de 1870, por cuya consideración es indudable que el referido arbitrio no es legal.

En virtud de estas consideraciones, entiende la Sección:

1.º Que la Comisión provincial fué competente para entender en la cuestión á que se refiere este dictamen.

2.º Que procede revocar su acuerdo en cuanto anuló el arbitrio sobre los pastos, que se halla autorizado por los artículos 129 y 130 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Y 3.º Que debe confirmarse en cuanto anuló el establecido sobre los cañamos y estopas por ser contrario al 132 de la misma ley.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1875. — El Director general interino, VICENTE BARRANTES. — Sr. Gobernador de la provincia de Alentejo. — (Gaceta del día 7 de Julio de 1875.)

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Subdirector general, en circular de 16 del actual, se ha servido darme conocimiento de la orden de la Dirección del Tesoro de 7 del mismo, fijando reglas para evitar la anulación de libramientos que del ejercicio del 74 al 75 no puedan satisfacerse dentro del semestre de ampliación que está á terminar; y refiriéndose á la Real orden de el Ministerio de Hacienda de 23 de Octubre anterior, se ha dignado disponer que todos los interesados, sean de la clase que fueren, que tengan libramientos por cobrar, los presenten desde luego en las Administraciones económicas contra las que estén expedidos, ya para satisfacerlos en el todo ó parte si es posible, como para en el segundo caso formalizar su ingreso en caja, en concepto de préstamo, y entregar á los acreedores la correspondiente carta de pago para ir satisfaciendo su importe según lo permitan los recursos del Tesoro.

Todo lo que manifiesto á V. para su más puntual cumplimiento en este tan importante asunto. Dios guarde á V. muchos años. Burgos, 18 de Diciembre de 1875. — JULIAN ECHENIQUE. — Sres. Habilitados de los cuerpos y clases.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 1.º del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se hallan vacantes en los Institutos de Guadalupe, Teruel, Canarias, Baeza y Ponferrada la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas en las tres primeras y 2.000 en las restantes, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 23 años de edad y ser por lo menos Bachiller en la Facultad de ciencias, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del Plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Se advierte que el opositor que obtenga la cátedra del Instituto del Ponferrada, deberá tener á su cargo la de Historia natural y Fisiología é Higiene, con la gratificacion de 500 pesetas.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 11 de Diciembre de 1875.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Radona.

Reconocidos por el Subdelegado de Veterinaria D. Martin Poza, de este partido judicial, á presencia de la Junta de ganaderos nombrada al efecto, los ganados lanares que se hallaban en acantonamiento desde el 30 de Agosto próximo pasado, propios de Francisco Blanco Cosin, Miguel Lorrio, José Utrilla, Laureano Menes, Francisco Utrilla Archilla, Manuel Sanz de los Santos y alparceros, y hallándolos sanos, quedan fuera del acantonamiento, á excepcion de doce reses compradas hace pocos días por el citado Lorrio, por hallarse una padeciendo la enfermedad variolosa.

Radona, 12 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, JOSÉ UTRILLA.

Reconocidos por el Subdelegado de Veterinaria D. Martin Poza y Junta de ganaderos nombrada al efecto los ganados lanares de Juan Gonzalo del Castillo, Jacinto Archilla, Gonzalo, Manuel Golbano y Domingo Torrejon Morcillo, y resultando hallarse enfermos de la epizootia variolosa, quedan acantonados del modo siguiente:

«Dá principio en el campo santo, línea recta por mitad de la dehesa vieja al camino de la Curaona y

esquina de las suertes de la Cabezada ó sea el corral de Carlos Golbano; desde allí al corral de Juan Díaz Ramos, parte por el Navajo-canto línea recta á la Fuente de Valdesancho; desde allí sigue por el acantonamiento que habia ántes á buscar la mojonera de Juncos altos, via recta hasta el camino de Agradas, siguiendo este camino al Cerrado del Satarejo de Juan Sanz; parte línea recta á cerrada del Mosojon, á tomar el camino de Mojonares á dar á la Fuente.»

Radona, 12 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, JOSÉ UTRILLA.

Ayuntamiento de Mazateron.

Reconocidos en este día por el Veterinario y comision de ganaderos nombrada al efecto los ganados lanares de Antonio Delgado Arribas, Francisco Gomez, José Delgado Ruiz, Antonino y Valentin Las Heras, de esta vecindad, que en 4 de Setiembre último se declararon infestados de la epizootia variolosa, resulta que están ya sanos y libres de dicha epidemia. En su consecuencia se les deja en libertad para que pasten por todo el término como ántes de ser atacados. Y se hace saber al público por medio del presente anuncio para conocimiento de quien pueda interesarle.

Mazateron, 12 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, PASCUAL DE PEDRO.

Ayuntamiento de Nograles.

Reconocidos por el Subdelegado de Veterinaria del partido los ganados lanares de Basilio Sanz, Basilio Higes y Vicente Benito, y habiendo resultado invadidos tambien con la enfermedad variolosa los del rebaño de Pedro Andrés y alparceros y otros, se ha señalado el acantonamiento siguiente:

«Dá principio en el cerrado de Marcos Blanco, del Portillejo, y sigue por la parte del Mediodía por la línea terminal de éste con Modamio, hasta el mojon de la fuente Arrezana; de aquí siguiendo la línea terminal de éste y Perera, hasta el arrongudo que fué de Leandro Maros, en el llano Zapatero; sigue en direccion al Saliente hasta la tierra rubial de Silvestre Almazul y siguiendo unos motos á dar al huerto bajero de Alejo Latorre; desde aquí por el alto del Sendajo hasta el callejon de Valdespino; de aquí sigue las paredes de las cerradas y prados de Abajo hasta el Rincon de las Parras; sigue desde la dehesilla cogiendo toda la tierra del Navajo por los centenares de la Adobera hasta el camino de Berlanga, junto á la tierra de Cabezudo; sigue por dicho camino hasta la Colada y por la senda y arroyo madre de la Vega á dar al colmenar de José Andrés; de aquí subiendo por los Colorados á dar al mojon que háy detrás de la cerrada de Pedro Andrés, en la línea terminal de Galapagares, siguiendo dicha línea y la mojonera de éste con Brias y Sauquillo de Paredes; todo por la parte del Saliente hasta el mojon de Trescosteras de éste con dicho Sauquillo y Modamio; de aquí con direccion al Poniente sigue la mojonera de éste con Modamio hasta el cerrado de Marcos Blanco, del Portillejo, punto de partida.»

Nograles, 16 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, ALEJO LATORRE.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Agreda.

Don Sandalio Jimenez, Juez de primera instancia de esta villa de Agreda y su partido:

Por el presente primer edicto y término de 30 días se cita, llama y emplaza á los sugetos que fueron detenidos y atados por cuatro hombres descono-

cidos la tarde del once de Julio último en el sitio llamado Sierra del Madero, excepto á Pablo Lavilla, Manuel Manrique, Domingo Laguna, Agustin Ruiz Morales, Ignacio Calonge, D. Angel y Felipe Garcia, Agustin Golmayo, Benita Dominguez, Rufina Perez, Salustiano Laseca, Ramon Carazo y su mujer Juana Jimeno, Casilda Sancho, Cayetana Carazo, Lazaro Garcia y Basilio Hernandez, para que comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en la causa instruida por el hecho mencionado; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Agreda á 13 de Diciembre de 1875.—SANDALIO JIMENEZ.—Por su mandado, ARCADIO BOTIJA.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores cuyo abono al Boletín termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscripcion, pues de no renovarla se les suspenderá su envío.

Tambien se advierte que no se servirá ninguna suscripcion ni se publicará ningun edicto, sentencia ó anuncio que devengue derechos de insercion sin que anticipadamente sea abonado su importe.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE BAÑOS.—Se arrienda el establecimiento de aguas termales-salinas Baños nuevos de Fitero. El que quiera interesarse puede dirigirse, hasta el 20 de Enero inmediato, al coopropietario D. Nicolás Octavio de Toledo, residente en aquel pueblo, autorizado al efecto.

SUBASTA.—Por disposicion de los testamentarios de la difunta D.ª Juana Benito Crespo, que lo son Sebastian Corella y D. Francisco del Campo, se sacan á subasta las tierras de prados, tierra blanca y una casa sita en los términos de Renieblas, como tambien varias tierras, huertas, tierra blanca y una casa molino, sitos en los términos de Chavaler.

El que quiera interesarse en la subasta puede dirigirse á los testamentarios residentes en la villa de Agreda, quienes manifestarán las condiciones.

La subasta tendrá lugar el 27 del corriente á las doce de la mañana, en Renieblas.

El 28 en Chavaler, á la misma hora.

Los títulos de propiedad estarán de manifiesto.

8-9

DOCTOR MORALES.

Especialista en sífilis, venéreo, esterilidad, impotencia y enfermedades propias de la mujer y del niño.

Consulta 20 reales. Por escrito 40 reales en sellos de 10 céntimos, ó sean cien sellos.

Espoz y Mina, 18, principal, Madrid.

ACOTAMIENTO.—Desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, quedan acotadas para el pasto de ganados todas las heredades que pertenecen á D. Antonio Rico Barron, sitas en el término de Osma y la Olmeda, y ninguno podrá disfrutarlos sin autorizacion del dueño.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes vigentes.

2-8

FARMACIA DE MONJE,

Collado, 57, Soria.

Café nervino

DEL DOCTOR MORALES.

11 reales caja.

3-12

SORIA.—Imprenta provincial.